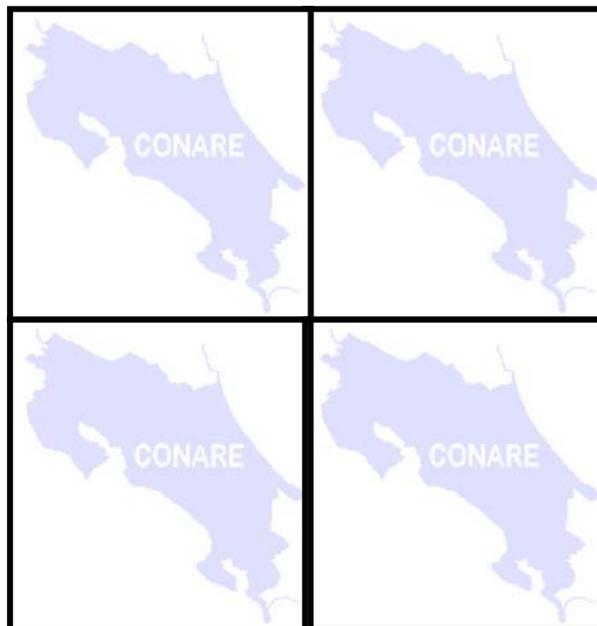


**CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
OFICINA DE PLANIFICACION
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



***NORMATIVA SOBRE EL FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA***

OPES-17/03

Julio, 2003

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

Oficina de Planificación de la Educación Superior

NORMATIVA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

Julio, 2003

379.118

C-n Consejo Nacional de Rectores. Oficina de Planificación de la
Opes 17/2003 Educación Superior

Normativa sobre el Financiamiento de la Educación Superior
Universitaria Estatal de Costa Rica / Consejo Nacional de Rectores,
Oficina de Planificación de la Educación Superior.-San José Costa
Rica: CONARE OPES publicaciones 2003.

34 p. ; 28 cm.

1. EDUCACION SUPERIOR 2. NORMATIVA DE FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACION SUPERIOR 3. UNIVERSITARIA ESTATAL DE
COSTA RICA. 4. UNIVERSIDADE DE COSTA RICA. 5. INSTITUTO
TECNOLOGICO DE COSTA RICA. 6. UNIVERSIDAD NACIONAL. 7.
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA. I. TITULO

PRESENTACION

En esta publicación se recoge un conjunto de normas que sirven de fundamento al financiamiento global que recibe de parte del Estado la educación superior universitaria estatal del país.

La normativa referida se compone de artículos constitucionales, leyes, convenios y acuerdos que se encadenan no solo para establecer el marco jurídico para dicho financiamiento sino también con el fin de precisar los montos que anualmente se asignan a las instituciones dentro del rubro presupuestario que se denomina Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, referido comúnmente como FEES.

Se incluye también el texto de la Ley 7386, no obstante tener ésta un carácter específico en cuanto al destino de los aportes que contempla. Razones de origen de la ley, por una parte, así como el método de cálculo de las correcciones anuales con que se fijan los montos que de ella se derivan -idéntico al del FEES- han justificado el que se le dé un seguimiento paralelo al del financiamiento global.

En lo que concierne al Convenio de Financiamiento, se ha estimado conveniente presentar tanto el texto vigente como los de los dos convenios que se le precedieran. El mecanismo de convenio, como medio para precisar en forma oportuna los montos del FEES de cada año, tuvo su origen en 1988, y ha mostrado, de entonces acá, a través de tres convenios quinquenales consecutivos, importantes rasgos evolutivos tanto en lo que atañe al algoritmo base de dichos cálculos como en cuanto a la incorporación de otros aspectos de especial importancia para el financiamiento universitario estatal.

Finalmente, se incluyen los textos de dos acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Enlace, que reúne a los miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) con representantes del Poder Ejecutivo. Estos acuerdos, relativos a la atención de la incidencia del Salario Escolar y la Ley de Protección al Trabajador en el ámbito universitario público, son indispensables para el cálculo actual de las asignaciones de la educación superior universitaria estatal y, además, constituyen una muestra de la aplicación de esos otros aspectos de los convenios a que se hizo alusión en el párrafo anterior.

La recopilación y presentación de esta información ha estado a cargo de la División de Sistemas de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual tiene a su cuidado, entre otras tareas, las relativas a la aplicación y seguimiento de los mecanismos reunidos en la normativa que se presenta.

José Andrés Masís Bermúdez
Director, OPES

NORMATIVA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

INDICE

	PAGINA
I. Constitución Política	4
• Artículos 78	5
• Decreto N°28877-H	5
• Artículo 85	7
II. Leyes	8
• Ley 5909 - Art. 7 Creación del FEES	9
• Ley 7386	10
III. Convenios de financiamiento	11
• Primero: 1989-1993	12
• Segundo: 1994-1998	18
• Tercero: 1998-2003	24
IV. Acuerdo de Comisión de Enlace	31
• Salario Escolar - 1994	32
• Ley de Protección al Trabajador 2000	33

NORMATIVA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El artículo 85 de la Constitución Política es el pilar en el que se fundamenta el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal costarricense, al expresar:

“El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. (...)”

Con el propósito de cumplir con lo estipulado en el artículo 85 de la Constitución Política de la República, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) propuso un mecanismo de reajuste automático de financiamiento, el cual se plasmó mediante una fórmula que buscaba consolidar en términos reales el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).

La propuesta fue aceptada por el Poder Ejecutivo y el “Convenio de Financiamiento de la Educación Superior” fue aprobado por la Comisión de Enlace en la Sesión N°111, celebrada el 8 de noviembre de 1988. Posteriormente fue ratificado mediante decreto ejecutivo, en el cual se indica que el convenio rige para el quinquenio de 1989 a 1993.

Los elementos fundamentales de este convenio son:

- Reajuste automático del FEES.
- Recursos adicionales para proyectos específicos.
- Compromiso de las universidades de generar ingresos propios.

En 1993 el Convenio de Financiamiento fue renovado, con algunas modificaciones (Sesión N°156 de la Comisión de Enlace, celebrada el 3 de agosto de 1993) y fue ratificado por decreto ejecutivo, en el cual se estipula que el periodo de vigencia es el quinquenio 1993-1998, y que rige a partir del 8 de noviembre de 1993.

Los principales cambios introducidos al Convenio fueron el establecimiento de un reajuste mínimo del FEES (10%) y la creación del Programa de renovación de equipo científico y tecnológico, constituido con el 2% del monto del FEES acordado para el año en cuestión. Las universidades se comprometieron a aportar a este programa, sumas iguales a las recibidas.

La experiencia de una década de convenios mostró que el mecanismo adoptado ha sido un medio eficaz para resolver las diferencias que pueden surgir entre el Poder Ejecutivo y las Instituciones Universitarias Públicas en cuanto a la definición del monto de los recursos que éstas reciben del Estado. Ello ha permitido que se pueda establecer para la Educación Superior Universitaria Estatal una política de financiamiento con resultados inmediatos pero, también, cada vez de mayor aliento. Por lo tanto, era conveniente consolidar este procedimiento, y buscar la forma de que en lo sucesivo el monto del FEES creciera en términos reales.

El 7 de diciembre, en reunión N°185, la comisión de Enlace aprobó el tercer Convenio de Financiamiento, con vigencia para el periodo 1998-2003.

Las principales modificaciones de este convenio son:

- Crecimiento real del FEES: el reajuste automático se efectuará considerando tres factores:
 1. Índice de inflación
 2. Tasa de crecimiento de la población total del país
 3. Participación en el crecimiento económico
- Giro oportuno de los recursos.
- Obligaciones por causa externa.

Los principales logros del actual Convenio de financiamiento se destacan a continuación:

- **Fondo Especial de la Educación Superior Estatal (FEES)**

Se hace una indicación expresa de que el FEES está conformado por todas las transferencias de carácter global para la Educación Superior Universitaria Estatal. Actualmente, estas transferencias comprenden la del FEES, propiamente (referido en el texto del convenio como algorítmico); la del Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico; la del Salario Escolar; y la de la Ley de Protección al Trabajador

- **Giro oportuno de los fondos**

Se logró convenir formas de giro más oportunas: se adelanta a la primera semana de cada quincena el giro normal de las transferencias y se hace explícito el acuerdo del giro completo en enero de la suma correspondiente al Salario Escolar.

- **Recursos propios**

El propósito señalado para este aspecto del convenio se logró satisfactoriamente, como quedó indicado, ya que se estableció en el texto aprobado que “Los recursos que generen las propias Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal no incidirán en forma alguna en el monto del aporte del Estado.” Como se señaló, sin que medie condición ni metas comprometidas, las Instituciones continuarán generando recursos en forma creciente, conforme a sus intereses y de acuerdo con las políticas que han venido desarrollando en los últimos años.

- **Programa de renovación de equipo científico y tecnológico**

Este Programa, que ha sido de tanta importancia para las Instituciones, se mantiene ahora como elemento integrante de las transferencias del FEES. El porcentaje de participación de los recursos que aporta el Gobierno de la República para dicho Programa equivale al 2% del FEES del año correspondiente. Como elemento integrante de las transferencias del FEES, los recursos estatales para el Programa serán reajustados anualmente con el factor de inflación y recalificados por medio de los otros factores de crecimiento a que se ha hecho referencia. Las Instituciones destinarán a este rubro, de sus propios presupuestos, una suma similar a la que reciban del aporte estatal. Asimismo, las instituciones expresaron su interés por promover acciones que fortalezcan el área de ciencia y tecnología y que incrementen el número de estudiantes en esta área durante la vigencia del Convenio.

- **Obligaciones por causa externa**

Se establece un mecanismo de protección financiera para las Instituciones por situaciones que se deriven de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales y que califiquen debidamente. Se establece para esto un mecanismo de calificación de los casos de manera que, para aquellos que reúnan las condiciones prescritas, se otorgue el financiamiento adicional correspondiente. Para los casos de efectos por resoluciones judiciales, se entiende que las acciones o disposiciones que fueron recurridas no son propias del ámbito de discreción de las Instituciones.

El acuerdo plasmado en el convenio se otorga al monto de las transferencias para la Educación Superior Universitaria Estatal, en efecto, la característica de crecimiento real para cada uno de los años del periodo de vigencia señalado.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- **Artículo 78**
- **Decreto N°28877-H**
- **Artículo 85**

N° 7676

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA DEL ARTICULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo único.—Reforma

Refórmase el artículo 78 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“**Artículo 78.** — La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento(6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

Transitorio (artículo 78). —Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto.”

Rige a partir de su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. —San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. —Saul Weisleder Weisleder, Presidente. —Mario Alvarez González, Primer Secretario. —Alberto Cañas Escalante, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese y Obsérvese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Educación Pública, Dr.Eduardo Doryan Garrón. —1 vez.—C-4000.—(44634).

N° 28877-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren el inciso 3 del artículo 140 de la Constitución Política y el Transitorio 1 de la Ley N° 7676 de 23 de julio de 1997,

Considerando:

1°—Que el artículo 78 de la Constitución Política tutela el derecho que tiene todo ciudadano a la educación, asegurando con ello la posibilidad de acceder al sistema educativo estatal.

2°—Que el artículo en comentario dispone entre otros que en la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del Producto Interno Bruto (PIB).

3°—Que con ello se pretende satisfacer la demanda nacional y local de una educación de calidad con miras en un sistema educativo costarricense más acorde con las necesidades sociales y tecnológicas actuales.

4°—Que el Transitorio 1 de la Ley N° 7676 de 23 de julio de 1997, dispone que mientras no se promulgue la ley a que se refiere esta normativa, el PIB se determinará conforme el procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto.

5°—Que en el momento de emitirse la ley citada existía una metodología para calcular el PIB que consistía en la aplicación de los criterios de ponderación y precios con base 1966.

6°—Que a la fecha existe una metodología alternativa para realizar esa medición, la cual parte de ponderaciones y precios con base en el año 1991.

7°—Que el Banco Central ha manifestado su intención de seguir publicando ambas mediciones de la producción nacional.

8°—Que a fin de cumplir con el transitorio citado supra en cuanto a la asignación del monto destinado al Sector Educación es conveniente definir la metodología de cálculo de dicho monto.

9°—Que en virtud que el Sector Educación es primordial para el Gobierno y buscando mejorar la asignación presupuestaria, se tiene como objetivo avanzar hacia la utilización de la metodología alternativa de cálculo del Producto Interno Bruto como base para el cálculo del 6% asignado constitucionalmente y por tanto se hace necesario establecer un procedimiento para esos efectos. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Para determinar el monto del presupuesto de un determinado año que corresponde al 6% del PIB se tendrá como base la estimación del PIB de ese año. La estimación será la correspondiente a la metodología vigente al momento de aprobarse la reforma constitucional. El monto asignado se ajustará una vez que se disponga de los datos definitivos del PIB, mediante un presupuesto extraordinario.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo asignará a partir del año 2001, diez puntos porcentuales adicionales cada año, sobre la diferencia que hubiera entre las metodologías de cálculo del PIB, la que usa como base el año 1966 y la que usa como base el año 1991. Este porcentaje se asignará por un plazo de diez años. Al término del mismo el Poder Ejecutivo revisará el procedimiento aquí establecido.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 35284).—C-8550.—(54851).

N° 6580

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

Artículo 1° —Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que su texto sea el siguiente:

“Artículo 85. — El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá - con las rentas actuales y con otras que sean necesarias - un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa”.

Transitorio. —Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

Rige a partir de su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. —San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH IGLESIAS,
Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO,
Primer Secretario.

JUAN RAFAEL BARRIENTOS GERME,
Segundo Secretario-

Presidencia de la República. —San José, a los dieciocho días del mes de mayo mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y publíquese

RODRIGO CARAZO.—La Ministra de Educación Pública, MARIA EUGENIA DENGÓ OBREGÓN.

II. LEYES

- **Ley 5909- Art. 7° Creación del FEES**
- **Ley 7386**

N° 5909

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

“Artículo 7. — Fondo Especial para le Financiamiento de la Educación Superior. — Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

- a) El producto del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3 de esta Ley;
- b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del Impuesto sobre la Renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos; y
- c) El producto del Impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2 de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación del fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los dieciséis días del mes de junio mil novecientos setenta y seis.

N° 7386

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA DE LA LEY N° 6450 DEL 15 DE JULIO DE 1980 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Refórmase el párrafo primero del artículo 3° de la Ley N° 6450 del 15 de julio de 1980 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 1°—De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, Ley del Impuesto sobre la Renta. N° 7092 del 21 de abril de 1988, se destinarán las siguientes sumas para 1993: ciento treinta millones de colones (¢130.000.000), para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad de Costa Rica, que se distribuirán de la siguiente forma: setenta y cinco millones de colones (¢75.000.000), para la Sede de Paraíso de Cartago y los ciento ochenta y cinco millones de colones restantes (¢185.000.000), para programas de desarrollo; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad Nacional, los cuales se distribuirán así: doscientos millones de colones (¢200.000.000), para la Sede Regional Brunca y treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Chorotega. Los montos constituirán rentas propias e independientes de cada Institución a partir del periodo fiscal del año de 1994 y, en lo sucesivo, según el índice de inflación, se actualizarán anualmente, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. —San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro

Danilo Chaverri Soto. Presidente. —Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario. —Angelo Altamura Carriero, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

R.A.CALDERON.F.—Los ministros de Hacienda a.i., M.Sc.José Rafael Brenes y de Educación Pública a.i., Lic.Virginia Rojas Arroyo. —C-35.—(11214).

III. CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO

- **Primero: 1989-1993**
- **Segundo: 1994-1998**
- **Tercero: 1998-2003**

PRIMER CONVENIO DE FINANCIAMIENTO
1989-1993

COMISION DE ENLACE

ACUERDO DE LA REUNION N°111

Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).-

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.-
2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.-
3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar nuevos esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.-
4. La fórmula de financiamiento contemplará un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para estos efectos se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos medios y bajos del Área Metropolitana de San José (I.P.C.).-

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

- a) Una proyección anual de la variación del I.P.C. acordada en el seno de la Comisión de Enlace de acuerdo con el siguiente procedimiento: para el FEES de un año dado (t) se tomará como estimación inicial, del índice señalado, el promedio de la suma de la variación del I.P.C. para el año inmediato anterior (t-1) y de la proyección de la variación del I.P.C. convenida en un monto tentativo por la Comisión de Enlace para el año en mención (t) . La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} [1 + \frac{1}{2} (i_t + i_{t-1})]$$

i = Variación porcentual del I.P.C. medida de diciembre a diciembre.-

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año t.-

b) El valor de la variación del índice estimado según a) será corregido tanto en febrero como en julio de cada año. Si se hubiesen producido subestimaciones en la variación del I.P.C., las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo. Si, por el contrario, se hubiese producido una sobreestimación del I.P.C., la diferencia resultante será contabilizada como un adelanto para el FEES del año siguiente.-

5. El mantener constante el poder adquisitivo del FEES lleva implícito, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen ingresos propios.-

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

a) El estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, a partir de 1989 se separará una parte del FEES equivalente a un porcentaje del mismo que irá creciendo, de un 2% en el año de inicio hasta alcanzar un 10% en 1993; esta parte será distribuida cada año por el CONARE, entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que deberá quedar elaborado dentro de los próximos 30 días naturales.-

b) Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por su parte, aumentarán progresivamente la cuantía de los recursos propios, que recaudan, de manera que el monto global de dichos recursos equivalga a los siguientes porcentajes de los montos que el Estado destine al FEES en los años indicados, según los procedimientos señalados en este acuerdo:

1989	1990	1991	1992	1993
8,83%	9,41%	9,99%	10,57%	11,15%

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- I. Matrícula y otras tasas y derechos.-
- II. Venta de bienes y de servicios.-
- III. Convenios de cooperación.-
- IV. Donaciones.-
- V. Ingresos Financieros.-

VI. Alquileres.-

VII. Otras, a juicio de la Comisión de Enlace.-

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva.-

San José, 8 de noviembre de 1988. -

Francisco Antonio Pacheco F.

Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Carlos Araya Pochet

Rector Universidad Nacional
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Fernando Naranjo Villalobos
Ministro de Hacienda

Luis Garita Bonilla, Rector
Universidad de Costa Rica

Rodrigo Zeledón Araya
Ministro de Ciencia y Tecnología

Arturo Jofré Vartanián, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Jorge Monge Agüero
Ministro de Planificación Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez, Rector
Universidad Estatal a Distancia

SEGUNDO CONVENIO DE FINANCIAMIENTO
1994-1998

COMISION DE ENLACE

ACUERDO DE LA REUNION N°156

ACUERDO DE EXTENSION DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Primero Que el Convenio de Financiamiento de la Educación Superior suscrito en noviembre de 1988 -con sus reformas posteriores- se ha constituido en un instrumento efectivo para garantizar la estabilidad y el fortalecimiento del financiamiento de la educación superior universitaria estatal. Su aplicación ha permitido que:

- a. Las transferencias para el Fondo Especial de la Educación Superior (FEES) hayan mantenido su valor durante el quinquenio por encima del nivel de inflación que se produjo en cada año.-
- b. Se haya estudiado y resuelto favorablemente el otorgamiento de aportes extraordinarios al FEES para atender situaciones especiales como fueron el reajuste de escalas de los profesionales universitarios y el financiamiento de las cuotas patronales para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.-
- c. Se hayan otorgado recursos significativos para programas de desarrollo universitario como el Programa de Ciencia y Tecnología, con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo, y otros proyectos importantes, con recursos nacionales y externos.-

Segundo Que el contar con una mayor seguridad financiera ha permitido que las instituciones universitarias estatales hayan emprendido con éxito procesos de reforma en su organización administrativa, en el contenido programático de sus carreras, en el diseño y aplicación de políticas de generación de recursos propios, de reducción de costos, y de establecimiento de mecanismos de transferencia del conocimiento a los sectores productivos de la nación, todo ello con el objeto de que la educación superior universitaria estatal pueda contribuir en forma óptima a que el país llegue a alcanzar los mejores niveles de desarrollo económico y social.-

Tercero Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen adelante con el desarrollo de sus planes y programas -según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política- y que para ello requieren de la seguridad económica básica que les permita la debida planificación y ejecución de aquéllos.-

Cuarto Que dados los retos que se le presentan a la nación es imprescindible que gobierno y universidades públicas trabajen coordinadamente en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultural del país.-

SE ACUERDA:

Primero Extender la vigencia del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior, suscrito en noviembre de 1988, con sus reformas posteriores, por un período de cinco años, a partir del 8 de noviembre de 1993, y de acuerdo con el siguiente texto:

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL 1994 - 1998

Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES):

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.-
2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.-
3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.-
4. La fórmula de financiamiento contemplará un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para estos efectos se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios y Bajos del Area Metropolitana de San José (IPC).-

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

- a. Una proyección anual de la variación del IPC acordada en el seno de la Comisión de Enlace. La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i_t)$$

i = Variación porcentual del IPC medida de diciembre a diciembre.-

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario para el año t .-

- b. La estimación de la variación del IPC indicada en a) será revisada en
 - i. julio del año t , para ajustar su proyección al mes de diciembre de ese año con base en el comportamiento real de la inflación; y

- ii. en febrero del año t+1, con el objeto de fijar el valor real de la inflación del año precedente.-
- c. Si las proyecciones iniciales de la variación del IPC hubiesen resultado inferiores a las establecidas en los apartes i. e ii., las diferencias correspondientes que se produzcan en el FEES serán incluidas en los presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo.-

Si se hubiese producido una sobreestimación del IPC, se utilizará la proyección inicial del FEES para ese año como base de cálculo del FEES para el año siguiente.-

Asimismo, en años en que las condiciones económicas del país permitan proyectar un bajo nivel de inflación (inflación de un dígito), la estimación inicial de la variación anual del IPC será, al menos, de un diez por ciento.-

- 5. El mantener constante el poder adquisitivo del FEES lleva implícita, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen recursos propios.-

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

- a. El Estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES, según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, durante la vigencia del convenio se separará cada año un 10% del FEES, el cual será distribuido por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que establezca el CONARE.-
- b. Las cuatro Instituciones continuarán con su política de incrementar la generación de recursos propios, según los porcentajes del FEES que se indican, para cada año del quinquenio, en la siguiente tabla:

1994	1995	1996	1997	1998
11,73	12,31	12,89	13,47	14,05

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- Matrícula y otras tasas y derechos.-
- Venta de bienes y de servicios.-
- Convenios de cooperación.-
- Donaciones.-
- Ingresos financieros.-
- Alquileres.-
- Otras, a juicio de la Comisión de Enlace.-

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva.-

Segundo En lo que respecta al artículo 2° del texto del Convenio, y aparte de otras propuestas que a tenor de lo que allí se expresa se lleguen a considerar, se darán las siguientes acciones:

- a. La Comisión de Enlace dará prioridad al análisis del papel de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en el desarrollo científico y tecnológico que impulsa el país, particularmente en su vinculación con una posible nueva etapa del Programa de Ciencia y Tecnología, por financiar con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo.-
- b. En forma adicional a los recursos que proceda otorgar al FEES, el Gobierno de la República destinará un monto anual equivalente al 2% de la suma correspondiente al FEES del año respectivo, con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las cuatro instituciones aportarán a dicho Programa, de sus propios presupuestos, sumas iguales a las que de él reciban.-

El Consejo Nacional de Rectores, por medio de una Comisión Técnica de OPES, supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará sobre su destino, a la Comisión de Enlace.-

Tercero Las partes del Convenio que no sufran modificaciones en estos acuerdos se ejecutarán en la misma forma en que fueron aplicadas durante el quinquenio precedente.

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.-

Marvin Herrera Araya

Ministro de Educación Pública
Distancia

Presidente
Comisión de Enlace

Carlos Muñoz Vega
Ministro de Hacienda

Orlando Morales Matamoros
Rector
Ministro de Ciencia y Tecnología

Alan Saborío Soto
Ministro a.i. de Planificación Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez

Rector Universidad Estatal a

Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Luis Garita Bonilla, Rector
Universidad de Costa Rica

Arturo Jofré Vartanián,
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Rose Marie Ruiz Bravo, Rectora
Universidad Nacional

TERCER CONVENIO DE FINANCIAMIENTO
1998-2003

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

1998 - 2003

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Educación Nacional, desde la preescolar hasta la superior universitaria, constituye el eje fundamental del desarrollo social, político y económico del país y exige, por lo tanto, una atención privilegiada, una dotación suficiente de recursos y una equilibrada y justa distribución de éstos entre todas las instituciones educativas estatales, en todos los niveles y modalidades del sistema.

Segundo. Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen e incrementen el desarrollo de sus planes y programas y que se requiere que éstas cuenten, según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política, con la seguridad económica que les sirva de base para su buen desempeño.

Tercero. Que el mecanismo de convenio adoptado por esta Comisión hace una década ha sido un medio eficaz de garantizar la estabilidad y de hacer posible el mejoramiento del monto de los recursos aportados al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), creado para atender, en lo global, el fin previsto en el considerando anterior.

Cuarto. Que el Poder Ejecutivo ha expresado su interés por que se continúe con la aplicación de mecanismos de convenio, de manera que se pueda asegurar el valor real por habitante de las transferencias al FEES, y que se pueda lograr el incremento de dichas transferencias de acuerdo con el crecimiento de la economía del país.

Quinto. Que para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal es necesario continuar realizando acciones que generen un incremento real y sostenido de sus recursos propios, sin que ello implique disminución alguna del monto del aporte financiero que ellas reciban del Estado.

Sexto. Que los retos que se le presentan a la Nación hacen imprescindible que el Gobierno de la República y las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal realicen esfuerzos coordinados en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultural del país.

ACUERDA:

Suscribir el siguiente CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL, con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de este acuerdo, y según los términos que se expresan a continuación

CAPITULO I

FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL (FEES)

Artículo 1. El monto que anualmente se destine al FEES estará conformado por el total de las transferencias con destino global que hayan sido acordadas, o que lleguen a acordarse, para la educación superior universitaria estatal y comprende, en la actualidad, las sumas del FEES referido como algorítmico, del Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico, y del Salario Escolar.-

Artículo 2. El monto del FEES para cada año se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i_t) (1 + p_{t-1} + G_t \cdot TPA_{t-1})$$

$i \geq 0$: variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), medida de diciembre a diciembre

$p \geq 0$: tasa anual de crecimiento de la población total del país

t: año en cuestión del período acordado

G: factor anual de gradualidad (ver tabla específica)

TPA: factor de participación en el crecimiento económico (ver tabla específica)

G: Factor de Gradualidad	
1999	0.20
2000	0.40
2001	0.60
2002	0.80
2003	1.00

CRECIMIENTO PIB real / Habitantes %	Factor
De 0 a 1	0
Más de 1 hasta 2	0.010
Mas de 2 hasta 3	0.015

Más de 3 hasta 4		0.020
Más de 4 hasta 5		0.025
Más de 5		0.030

Artículo 3. Para efectos de aplicación del algoritmo anterior, se establecerán cada año, a más tardar en el mes de junio, estimaciones para los años correspondientes de la variación anual del IPC, del crecimiento del Producto Interno Bruto real y de la tasa anual del crecimiento de la población. La estimación del IPC se hará por acuerdo de la Comisión de Enlace; para la referida al PIB se utilizará la del Banco Central, y para la de la tasa de crecimiento de la población la que emita el órgano competente.

Artículo 4. Las estimaciones indicadas en el artículo anterior serán utilizadas para calcular, mediante la fórmula consignada en el Artículo 2 de este convenio, el valor inicial del monto del FEES que será incluido en el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año correspondiente.

Artículo 5. Reajuste y valor final de las estimaciones del IPC

5.1 Las estimaciones de la variación porcentual del IPC se revisarán cada año:

- a) En el mes de enero, con el objeto de fijar el valor real de la variación del IPC en el año precedente.
- b) En el mes de junio, para reajustar la variación de la proyección porcentual del IPC para ese año, con base en el comportamiento real de la inflación.

5.2 Si la estimación inicial de la variación del IPC resultase inferior a la establecida en el aparte 5.1, las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en un presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo remitirá oportunamente a la Asamblea Legislativa.

5.3 Si se hubiese dado una sobreestimación de la variación porcentual del IPC del año t, entonces, su valor se ajustará al valor real de la inflación de dicho año, para efectos de la base de cálculo del FEES del año t+1.

Artículo 6. El reajuste al valor final del crecimiento del PIB real se efectuará cuando el Banco Central fije su importe. Para el cálculo de los efectos presupuestarios que la fijación de dicho indicador pueda tener para las transferencias del FEES se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo anterior para los ajustes presupuestarios por la variación del IPC.

Artículo 7. Si el órgano competente llegase a establecer tasas de crecimiento de la población que modificasen las estimaciones utilizadas en virtud del Artículo 3 de este Convenio, el cálculo de los efectos presupuestarios que dichas variaciones pudiesen tener en los montos del FEES, de los años que corresponda, se efectuará en la misma forma en que se realizan los reajustes por el IPC.

CAPITULO II

GIRO OPORTUNO DE LOS FONDOS

Artículo 8. El giro oportuno de los recursos asignados a la educación superior universitaria estatal se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a. Los recursos correspondientes al pago del salario escolar serán girados en el mes de enero de cada año.
- b. Los restantes recursos del FEES, así como las transferencias específicas establecidas por ley, se girarán en veinticuatro, la primera semana de cada quincena. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá plantear que la suma que corresponde al pago del decimotercer mes sea girada en noviembre del año respectivo.
- c. Los ajustes de las transferencias que sean acordados se incorporarán con prioridad al Presupuesto de la República de manera que, en lo posible, sean girados en el mismo período en que se acuerden.

CAPITULO III

RECURSOS PROPIOS

Artículo 9. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal se comprometen a continuar aumentando cada año, en cifras reales, los recursos propios durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 10. Los recursos que generen las propias Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal no incidirán en forma alguna en el monto del aporte del Estado según se establece en este Convenio.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 11. Adicionalmente, el Gobierno de la República destinará una suma anual equivalente al 2% del monto del FEES del año respectivo con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las Instituciones aportarán a dicho Programa, de sus presupuestos, sumas iguales a las que reciban del Gobierno.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Rectores, por medio de Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará semestralmente sobre el destino de éstos a la Comisión de Enlace.

Artículo 13. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal promoverán el fortalecimiento del área de ciencia y tecnología y tomarán acciones tendientes a incrementar anualmente el número de estudiantes en estas áreas durante la vigencia de este Convenio.

CAPITULO V

OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 14. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, a juicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente según lo que se señala en el Artículo 15.

Artículo 15. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberá cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

- a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que aquéllas no se originan en acuerdos o acciones propios del ámbito de discreción de las mismas instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones, en particular.
- b. Deberán mostrar, asimismo, que las disposiciones legales o resoluciones a las que se refiere el caso, colocan a las instituciones en una situación de aplicación obligatoria, y que su observancia acarrea un costo que las pone en una imposibilidad material de ejecución.

Artículo 16. Los representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión de Enlace podrán solicitar que se cumplan otras condiciones que no invaliden las anteriores y que se consulten otros criterios que se estimen apropiados para definir la calificación del caso en estudio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Guillermo Vargas Salazar
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Alejandro Cruz Molina, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Leonel Baruch Goldberg
Ministro de Hacienda

Gabriel Macaya Trejos, Rector
Universidad de Costa Rica

Esteban Brenes Castro
Ministro de Agricultura y Ganadería
y de Ciencia y Tecnología

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

Roberto Tovar Faja
Ministro de la Presidencia
y de Planificación Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Miguel Angel Rodríguez Echeverría
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Testigo de Honor

IV. ACUERDOS DE COMISION DE ENLACE

- **Salario Escolar - 1994**
- **Ley de Protección al Trabajador
2000**

SALARIO ESCOLAR

REUNION N°167, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994

“Artículo 5

SE ACUERDA, que:

- a. El Poder Ejecutivo reconoce el salario escolar para las universidades estatales con la aplicación del mecanismo definido por el Servicio Civil y para ello asignará los recursos correspondientes.

- b. Al igual que para el resto del Sector Público, dicho reconocimiento se hace a partir del 1° de julio de 1994.”

COMISION DE ENLACE
ACUERDO DE LA REUNION N°196 DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2000

La Comisión de Enlace,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley de Protección al Trabajador (Ley N°7983) fue aprobada el 24 de enero de 2000 y publicada el 18 de febrero de 2000 (Alcance N°11 a La Gaceta N°35).
2. Que dicha Ley estipula en su Artículo 3:

“Todo patrono, público o privado, aportará a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años.”

Y en el Artículo 13 señala:

“El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

c) Un aporte de los patronos del uno coma cinco por ciento (1,5 %) mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección.”

3. Que se estima que estas obligaciones entrarán en vigencia el 1° de marzo de 2001 y tendrán una aplicación gradual, según se indica en los artículos transitorios VII y VIII, de tal forma que el primer año la aplicación combinada para el Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen de Pensiones Complementarias será del 2,25%; el segundo, del 3,5%; y del tercero en adelante, del 4,5%.
4. Que esta Comisión estudió, a la luz de lo establecido en el Capítulo V del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, las obligaciones que se derivan para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de las disposiciones legales señaladas en el considerando anterior.

ACUERDA:

1. El Estado aportará a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en el año 2001, adicionalmente a los recursos correspondientes al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES), la suma de 656 millones de colones, que será destinada por las Instituciones señaladas para cubrir el monto de las obligaciones que deben atender ese año, por concepto de aplicación de la Ley de Protección al Trabajador, a partir de la vigencia de dichas obligaciones, en fecha que se estima que será el 1° de marzo del 2001.
2. Si la vigencia de las obligaciones de la Ley de Protección al Trabajador no fuera a partir del 1° de marzo del 2001 como queda señalado *supra*, entonces el monto indicado en el acuerdo anterior se ajustará en estricta proporción al número de meses y fracción de mes para los cuales rijan las obligaciones de esa Ley en el año 2001.

3. Del año 2002 en adelante, el Estado otorgará el financiamiento adicional que requieran las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal para hacerle frente a las implicaciones presupuestarias totales que se deriven para ellas de la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador en esos años. La estimación inicial de la suma para cada año será incluida por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario de la República correspondiente.

Guillermo Vargas Salazar
Ministro de Educación Pública
Presidente, Comisión de Enlace

Sonia Marta Mora Escalante, Rectora
Universidad Nacional
Presidente, Consejo Nacional de Rectores

Edna Camacho Mejía
Viceministra de Hacienda

Gabriel Macaya Trejos, Rector
Universidad de Costa Rica

Fernando Gutiérrez Ortiz
Ministro de Ciencia y Tecnología

Alejandro Cruz Molina, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Rodrigo Arias Camacho
Rector
Universidad Estatal a Distancia